

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 11-04-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	11/04/2023	
FECHA FINAL	11/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
30466	50001600056220130013100	0019	11/04/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - PARRADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 2023-351 Niega redosificación //MARR - CSA//
33106	11001600000020210197500	0019	11/04/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - ORTEGA COBO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 2023-288/289/290 Redime tiempo, Niega Prisión domiciliaria y Niega libertad condicional //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	50001-60-00-562-2013-00131-00
Interno:	30466
Condenado:	CARLOS JULIO PARRADO MORALES
Delito:	CONCUSION
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
DECISION	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 351

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la redosificación de la pena a favor del penado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473, conforme a la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, absolvió a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473, al no encontrarlo responsable del delito de concusión.

2.2.- El 15 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Villavicencio, revoco la sentencia y en su defecto lo encontró responsable del delito de concusión y le impuso una pena de prisión de 106 meses, multa de 67 S.M.L.M.V. e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 82 meses y le negó los subrogados penales.

Se encuentra privado de la libertad desde el **4 de febrero de 2021**, actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD.

2.3.- El 28 de abril de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avoco el conocimiento del presente asunto.

2.4.- El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca negó al condenado al concesión de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

2.5.- El 12 de enero de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca reconoció **1 mes y 26 días de redención** de la pena de prisión impuesta al sentenciado

2.6.- El 1 de junio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

2.7.- El 19 de enero de 2023, este despacho le reconoció redención de **44 días por trabajo** a la pena que cumple el sentenciado y certificó que el privado de la libertad ha cumplido por privación física de la libertad más redención de pena 33 meses y 28 días.

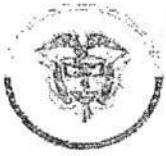
2.8.- El 11 de marzo de 2023, ingresa al correo electrónico del despacho memorial suscrito por el penado solicitando redosificación de la pena de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C-014 de febrero de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redosificación de la pena

El sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** solicita se redosifique la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-014-2023 emitida por la Corte Constitucional, este despacho luego de realizar la búsqueda en la página de la gaceta de la Corte Constitucional pudo constatar que la sentencia en mención no se encuentra

1 GLR



todavía publicada, solamente se encuentra publicado en la página web de la Honorable Corte Constitucional comunicado No. 02 de febrero 01 y 02 de 2023 donde se indica que la Corte declaró inexecutable algunas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana – Ley 2197 de 2022 -, la exequibilidad y la exequibilidad condicionada de otras, sin más datos, a lo que este estrado judicial debe advertir que no se encuentra relación alguna con lo solicitado por el penado en su escrito toda vez que se trata de una sentencia de constitucionalidad que como bien su nombre lo indica resuelve asuntos netamente constitucionales, razón por la cual no hay fundamento frente a las peticiones y pretensiones elevadas por él prenombrado, adicionalmente, la sentencia que refiere el penado, este despacho desconoce el contenido, aunado que por ser constitucionalidad de normas, no fija reglas o normas que dispongan sobre la favorabilidad o redosificación de la pena impuesta.

No obstante, se debe advertir que la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la pena, lo que determina las facultades con que cuenta este Despacho, en este caso, en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a su competencia.

Bajo tales derroteros, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la incolumidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, refiere lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello....- La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Luego, los fundamentos que sustentaron la sentencia son intangibles y el asunto fue debatido y decidido de manera definitiva por la judicatura, máxime que, en el caso sometido a consideración no existe norma posterior que, de paso a la aplicación del principio de favorabilidad, motivo por el cual dicha pretensión no es procedente.

No obstante, en caso de resultar procedente y favorable para el penado se estudiara de fondo nuevamente dicha solicitud en el momento en que la sentencia C-014-2023 de la Corte Constitucional, se encuentre publicada en la gaceta constitucional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aplicación de la Sentencia C-014 de 2023, y consecuente redosificación de la pena, que solicitó **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30466

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 801

FECHA DE ACTUACION: 14-Marzo-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 28/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlo J. Poveda Horda

FIRMA PPL: (Signature)

CC: 17320473

TD: 108460

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Marzo 28/2023
Hrs 5:30 pm
Agelo y sustento
dentro de los
Terminos de ley

(Signature)
17320473. 01
TD 108460

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia

Mar 28/03/2023 7:50

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia

Mar 28/03/2023 7:50

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO> NI 30466Auto Interlocutorio No. 2023 - 351 del 14 de marzo de 2023 por medio del cual NIEGA REDOSIFICACION, CARLOS JULIO MORALES

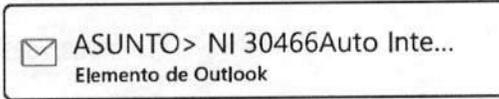
Enviados: martes, 28 de marzo de 2023 12:50:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 28 de marzo de 2023 12:50:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 27/03/2023 10:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

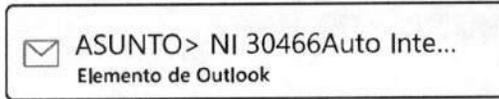
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO> NI 30466Auto Interlocutorio No. 2023 - 351 del 14 de marzo de 2023 por medio del cual NIEGA REDOSIFICACION, CARLOS JULIO MORALES

MO Microsoft Outlook

Para: redjuridica9

Lun 27/03/2023 10:53



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

redjuridica93@gmail.com (redjuridica93@gmail.com)

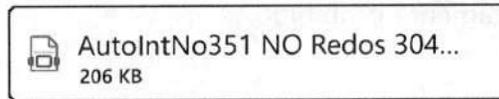
Asunto: ASUNTO> NI 30466Auto Interlocutorio No. 2023 - 351 del 14 de marzo de 2023 por medio del cual NIEGA REDOSIFICACION, CARLOS JULIO MORALES

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: redjuridica9

Lun 27/03/2023 10:53



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 351 del 14 de marzo de 2023 por medio del cual NIEGA REDOSIFICACION, **CARLOS JULIO MORALES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

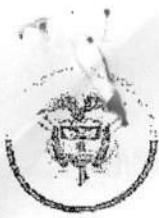
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-01975-00
Interno:	33106
Condenado:	JOSE ANTONIO ORTEGA COBO C.C. 1.031.123.723
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C.P. - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR FACTOR OBJETIVO Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023- 288/289/290

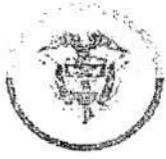
Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena, la concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y la libertad condicional conforme a la documentación allegada y la solicitud elevada por el penado **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.-** El 29 de marzo de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723, a la pena principal de 5 años y 6 meses de prisión, pena de multa de 1.801,33 SMLMV para el año 2020 (fecha de los hechos), y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.-** El penado, cumple la pena desde el **17 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de detención preventiva.
- 2.3.-** El 28 de octubre de 2022, ingresó al correo electrónico memorial suscrito por el penado solicitando la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G C.P.
- 2.4.-** El 02 de enero de 2023, ingresó al correo electrónico oficio No. 20223321000342 del 23 de diciembre de 2022 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres remite certificados de cómputo, cartilla biográfica e historial de conducta para fines de redención.
- 2.5.-** El 06 de enero de 2023, ingresó al correo electrónico oficio No. 20233300003112 del 05 de enero de 2023 mediante el cual la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres informa el traslado de la persona privada de la libertad **ORTEGA COBOS** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**.
- 2.6.-** El 01 de marzo de 2023, ingresó al correo electrónico memorial del penado solicitando el subrogado de libertad condicional, reconocimiento de redención de pena y a su vez se oficie a la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá - La modelo para que remita la documentación actualizada frente a la redención.
- 2.7.-** El 17 de febrero de 2023, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias quedando pendiente por resolver la redención de pena, el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., el subrogado de la libertad condicional y solicitud de insolvencia económica en razón a la pena de multa impuesta.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena

LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD, allegó junto con el oficio No. 20223321000342 del 23 de diciembre de 2022, los certificados No. 025272 y 025178 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudió QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) horas, así:**

- Certificado No. 025178, en el **AÑO 2022**, en el mes de julio (90 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas) y octubre (120 horas).
- Certificado No. 025272, en el **AÑO 2022**, en el mes de noviembre (102 horas).

En el artículo 101 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de JUNIO A NOVIEMBRE DE 2022 la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2022 en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, según se evidencia en los certificados expedidos por **LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE ESTA CIUDAD**.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **CUARENTA Y OCHO (48) días**, de redención a **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723, por las **576 HORAS** de estudio realizadas.

3.2.- De la Prisión Domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Solicita el penado, se le conceda el beneficio de prisión domiciliaria por cuanto ya supera la mitad de la pena y cumple con los requisitos para ello, además, cuenta con arraigo familiar.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el **artículo 38 G del Código Penal**, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** es de 66 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 33 meses.

Comoquiera que, la prenombrada ha descontado un total de 32 meses y 17 días de su pena, desde el 17 de junio de 2020 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 1 mes y 18 días de redención de pena por estudio reconocidos a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.



No obstante, lo anterior, encontramos que los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 numeral 2 y tráfico de estupefacientes, artículos 376 del Código Penal, por los cuales fue condenado **ORTEGA COBO**, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

En este caso, la prohibición no es la contemplada en el artículo 68 A del C.P., si no la contenida en el mismo artículo 38 G del C.P.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.3.- Del Subrogado de la Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez executor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 66 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 39 MESES Y 18 DÍAS.

Ahora bien, **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** ha cumplido un total de **34 MESES Y 5 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 32 meses y 17 días de privación física (desde el 17 de junio de 2020 hasta la fecha) más 1 mes y 18 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, NO se sule el requisito de orden objetivo.



En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo de la norma, nos releva de examinar los demás requisitos y por lo tanto por este solo aspecto, **NO** se concederá la libertad condicional, sin perjuicio de que más adelante sea nuevamente examinada su procedencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno memorial del penado de 18 de agosto de 2022 solicitando la insolvencia económica en razón a la pena de multa impuesta en sentencia, por cuanto el penado no tiene los recursos económicos para poder cumplir con dicho monto impuesto.

4.2.- Por lo anterior, respecto de la solicitud de insolvencia económica sobre la pena de multa condenada a **ORTEGA COBO** se **DISPONE** que través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se le informe al penado en su lugar de reclusión que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá es la autoridad competente para pronunciarse sobre la referida pena pecuniaria y es ante ella que debe dirigir la solicitudes que considere pertinentes, **A LA PAR, CORRER TRASLADO** de la petición a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

4.3.- solicitar a la **OFICINA JURIDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendientes por resolver con fines de redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y OCHO (48) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que trata el artículo 38 G del C.P. solicitado por **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723, por prohibición expresa, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR AHORA al sentenciado **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.123.723, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 17 - 03 - 23 HORA: 23

NOMBRE: José Antonio Ortega Cobo

CEDULA: 1031123723

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:




RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patrici

Lun 27/03/2023 11:44

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>
Para: Irene Patrici

Mié 15/03/2023 11:19

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 33106 Auto Interlocutorio No. 2023-288/289/290 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA PRICION DOMICILIAIRIA , JOSE ANTONIO ORTEGA COBO

Enviados: miércoles, 15 de marzo de 2023 16:19:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de marzo de 2023 16:18:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Lun 13/03/2023 17:45

 ASUNTO: NI 33106 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 33106 Auto Interlocutorio No. 2023-288/289/290 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA PRICION DOMICILIAIRIA , JOSE ANTONIO ORTEGA COBO

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern

Lun 13/03/2023 17:44

 AutoIntNo288-289-290 NO ...
344 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-288/289/290 del 6 de MARZO de 2023 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA PRICION DOMICILIAIRIA , **JOSE ANTONIO ORTEGA COBO** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

